

Resolución No. 01618

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01865 del 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 2022 y la Resolución 00689 del 2023 y la Resolución 3035 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 del 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 del 2013, Decreto Distrital 109 del 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 2009, y conforme a la Ley 99 del 1993, Decreto 1076 del 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 del 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 435 del 10 de febrero de 2020 (2020EE30529)** "POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en la que resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código pz-10-0028, con coordenadas topográficas Norte: 111798,857 Este: 98409,145, el cual se encuentra ubicado en la Transversal 76 No. 82C – 74 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Engativá de esta ciudad, predio de propiedad de los señores MIRYAM AYALA RODRIGUEZ con C.C. No. 51.773.475, ELLITH ARMANDO AYALA RODRIGUEZ con C.C. No. 79.388.628, GELVER ALONSO AYALA RODRIGUEZ con C.C. No. 79.572.027 - INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES LTDA "INGYTELCOM LTDA" -EMINSS S. A. - INTRANSAURES S.A., conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)"*

Que, la precitada resolución fue notificada por correo electrónico el 11 de diciembre de 2023, a la sociedad **INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., con NIT 830.014.450** y fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 11 de agosto de 2025.

Que, a través del radicado No. **2023ER304543 del 21 de diciembre de 2023**, la señora **CAROLINA DEL PILAR GARCIA PERILLA**, en calidad de representante legal de la sociedad **INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., con NIT 830.014.450**, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 435 del 10 de febrero de 2020 (2020EE30529)** "POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Resolución No. 01618

Que, posteriormente el 13 de junio de 2025, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo una visita al predio ubicado en la Transversal 76 No. 82 C – 60, de esta ciudad y así mismo analizó componentes relacionados con el radicado No. **2023ER304543 del 21 de diciembre de 2023**, plasmando los resultados en el **Concepto Técnico No. 4672 del 27 de junio de 2025 (2025IE138765)**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la señora **CAROLINA DEL PILAR GARCIA PERILLA**, en calidad de representante legal de la sociedad **INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, con NIT 830.014.450, se observa que los motivos de inconformidad son los siguientes:

(...) **HECHOS**

... y mi representada adquirió como tal de la empresa ALIANZA DE OCCIDENTE S.A. mediante acto de compraventa debidamente registrado cuota parte del inmueble, equivalente al doce punto treinta y nueve por ciento (12.39%), esto mediante la escritura pública No. 1165 de mayo tres (3) de 2017 de la Notaría 30 del Circuito de Bogotá, misma proporción de copropiedad que fue posteriormente cedida y vendida mediante la escritura Pública No. 1809 del primero (1°) de agosto de 2018, de la Notaría Treinta (30) del Circuito Notarial de Bogotá al Sr. CARLOS ARTURO CASALLAS RICAURTE c.c. 7.275.483, MOTIVO POR EL CUAL desde esta última fecha, ni representada no ejerce ningún acto de propietario, tenencia y posesión sobre el inmueble donde se encuentra ubicado el pozo código PZ-10-0028, lo cual a la fecha de notificación de la resolución objeto de recurso, se presenta falta de legitimidad por pasiva en cabeza de mi representada sobre el derecho de propiedad del inmueble, situación a la cual hace imposible acatar de nuestra parte las directrices y/o conceptos técnicos obrantes dentro de la resolución, ello con el fin del sellamiento de manera definitiva del pozo identificado con el código pz-10-0028.

(...) **PETICIÓN**

Por los anteriores argumentos y reparos con respecto a la decisión que ha tomado la Secretaría de Ambiente, solicitamos REVOCAR en su integridad la resolución objeto de estos recursos en contra de mi representada INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., teniendo en cuenta los argumentos defensivos y pruebas allegadas de nuestra parte.

Así las cosas, la decisión debe ser notificada en densa y protección al debido proceso al único y actual propietario registrado y según se demuestra con el certificado de libertad y tradición de las matrículas inmobiliarias No. 50C-1492808 y 50C91220 que se adjuntan con este escrito, inmuebles que posteriormente fueron englobados"

PRUEBAS

Como medio de pruebas del presente recurso, adjuntamos:

Resolución No. 01618

1. Cámara de Comercio de la empresa INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES SAS con la cual acredito la calidad de representante legal, segunda Suplente del Gerente.
2. Certificado tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50c-93220, Y SEGÚN LA ANOTACIÓN No. 020 aparece registrado el acto de compraventa derechos de cuota, en el cual Ingytelcom S.A.S. vende su porcentaje 12.39% al Sr. Carlos Arturo Casallas Ricaurte.
3. Certificado tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1492808 y según la anotación No. 009 aparece registrado el acto de compraventa derechos de cuota, en el cual Ingytelcom S.A.S., vende su porcentaje 12.39% al Sr. Carlos Arturo Casallas Ricaurte. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).

El artículo 209 Ibidem establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14, se refirió a la distinción entre garantías previas y garantías posteriores, en relación con el debido proceso administrativo así:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)"

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

Resolución No. 01618

“(…) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (…)”

Qué, asimismo, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, en este sentido, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(…) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (…)”.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii)

Resolución No. 01618

adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

3. Recurso de Reposición

Que el Recurso De Reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la administración u órganos administrativos, puede ser interpuesto contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía Administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 del 2021, expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”

Que acto seguido, los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 del 2021, señalan:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Resolución No. 01618

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se constata que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos de los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformada por la Ley 2080 de 2021.

Al analizar el caso, se observa que el escrito de reposición adjuntó una copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-93220, correspondiente al predio ubicado en la **Transversal 76 No. 82 C – 60**, de esta ciudad. Este folio de matrícula revela que la sociedad **INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, con NIT 830.014.450, fue propietaria del 12.39% del inmueble entre el 8 de junio de 2017 y el 2 de octubre de 2018.

Para el **10 de febrero de 2020**, fecha de expedición de la **Resolución No. 435 del 10 de febrero de 2020 (2020EE30529)** “*POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, la mencionada sociedad ya no era propietaria del inmueble. Por lo tanto, no le era exigible la obligación de sellar el pozo profundo identificado con el código pz-10-0028 y coordenadas topográficas Norte: 111798,857 Este: 98409,145.

Lo anterior teniendo en cuenta que, al desprenderse de la propiedad del inmueble, así como la tenencia y la posesión de este, tal y como lo reconoce la representante legal de la sociedad recurrente, se encontraba imposibilitada para poder ejecutar cualquier actividad relacionada con el sellamiento del pozo antes mencionado.

Adicionalmente, el **13 de junio de 2025**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó una visita al predio, de la cual se elaboró el **Concepto Técnico No. 4672 del 27 de junio de 2025 (2025IE138765)**. Este concepto concluyó lo siguiente:

“(...) En este sentido, se establece que el pozo identificado con código pz-10-0028 se encuentra sellado de forma definitiva, no obstante, y pese a lo informado por el propietario, no es posible determinar si el punto de aguas subterráneas se selló de forma adecuada siguiendo los lineamientos establecidos por la SDA para tal fin. (...)”

Resolución No. 01618

De igual forma, el precitado concepto técnico también indica que, tras verificar el certificado de tradición y libertad del predio (Chip AAA0061CEPA), se confirma que actualmente el inmueble pertenece a la sociedad **INTRANSAURES S.A.** identificado con NIT. 900.029.692-8 y **CARLOS ARTURO CASALLAS RICAURTE** identificado con Cédula de ciudadanía No. 7.275.483, como se observa en la siguiente imagen:



Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 DE 1999 (SISTEMA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD) Y LA LEY 1712 DE 2014 (SISTEMA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD) CON LA RESOLUCIÓN 1040 DE 2023 ARTÍCULO 8.3 "DERECHO CONSTITUCIONAL DE HABER DATA".

Radicación No. W-658478
Fecha: 17/06/2025
Página: 1 de 1

| Información Jurídica | | | | | |
|----------------------|---------------------------------|-------------------|---------------------|------------------|------------------------|
| Número | Nombre y Apellidos | Tipo de Documento | Número de Documento | % de Copropiedad | Calidad de Inscripción |
| 1 | INTRANSAURES S.A. | N | 9000296928 | 50 | N |
| 2 | CARLOS ARTURO CASALLAS RICAURTE | C | 7275483 | 50 | N |

Total Propietarios: 2 Documento soporte para inscripción

| Tipo | Número | Fecha | Ciudad | Despacho | Matricula Inmobiliaria |
|------|--------|------------|-------------|----------|------------------------|
| 0 | 1809 | 2010-08-01 | BOGOTÁ D.C. | 30 | 1050_C08003220 |

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de un predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliar.
TV 76 B2C 60 - Código Postal: 111021.

Dirección secundaria y/o fachada: "Secundaria" es una puerta adicional en un predio que está sobre la misma fachada e "fachada" es aquella que está sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):
TV 75A 85 68, FECHA: 2004-05-27

Código de sector catastral: 005601 40 13 000 00000
CHIP: AAA0061CEPA
Número Predial Nat: 11000105100100400013000000000
Destino Catastral: 21 COMERCIO EN CORREDOR COM
Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Información Económica

| Años | Valor avulsos catastral | Año de vigencia |
|------|-------------------------|-----------------|
| 0 | 3,591,806,000 | 2025 |
| 1 | 3,531,181,000 | 2024 |
| 2 | 2,980,812,000 | 2023 |
| 3 | 2,712,200,000 | 2022 |
| 4 | 2,499,748,000 | 2021 |
| 5 | 2,481,385,000 | 2020 |
| 6 | 2,410,845,000 | 2019 |
| 7 | 2,220,422,000 | 2018 |
| 8 | 2,036,217,000 | 2017 |
| 9 | 1,790,547,000 | 2016 |

La propiedad en el catastro no constituye título de dominio; no confiere los valores de la propiedad y tradición y no puede otorgarse como recaudo contra el que pretenda tener mejor derecho de propiedad o posesión del predio. Artículo 1.5, numeral 5 Resolución 1060 de 2023 del SICAT.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/instituciones-personasempresas-recepcion-y-denuncia>. Punto de Servicio: SuperCASE. TEL: 461 247000 Ext 7600.

Generado por SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT.
Ejecutado a los 17 días del mes de Junio de 2025 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA

Imagen No. 1 Propietarios del predio
Fuente. Ventanilla Única de la Construcción (VUC) 2025

De lo anterior, se concluye que la obligación ordenada en el artículo primero de la **Resolución No. 435 del 10 de febrero de 2020 (2020EE30529)**, "POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", carece de sustento jurídico. Esta falta de fundamento se debe a dos razones principales:

- Falta de legitimidad pasiva en el momento de la expedición del acto:** La Resolución No. 435 de 2020 impuso una obligación a la sociedad **INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.** (NIT 830.014.450), cuando está ya no era propietaria, poseedora ni tenedora del predio. Esta desvinculación del inmueble hacía imposible el cumplimiento de la orden.
- Mutación de las circunstancias:** Un hecho posterior, verificado durante la visita técnica realizada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo el 13 de junio de 2025, demostró que el pozo identificado con el código pz-10-0028 ya se encuentra sellado. Este hecho elimina la necesidad de la obligación original y la deja sin sentido.

En consecuencia, mediante el presente acto administrativo, se repondrá en el sentido de modificar el artículo primero de la **Resolución No. 435 del 10 de febrero de 2020**

Resolución No. 01618

(2020EE30529), “*POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, para excluir a la sociedad **INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, con NIT 830.014.450, de dicha obligación. Las demás disposiciones de la resolución se mantienen sin cambios.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral décimo tercero, del artículo cuarto, de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y la Resolución 00689 del 03 de mayo de 2023; la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de: “(...) *Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...)*”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER EN EL SENTIDO DE MODIFICAR el Artículo Primero de la **Resolución No. 435 del 10 de febrero de 2020 (2020EE30529)**, el cual quedará así:

Página 8 de 10

Resolución No. 01618

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código pz-10-0028, con coordenadas topográficas Norte: 111798,857 Este: 98409,145, el cual se encuentra ubicado en la Transversal 76 No. 82C – 74 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Engativá de esta ciudad, predio de propiedad de los señores MIRYAM AYALA RODRIGUEZ con C.C. No. 51.773.475, ELLITH ARMANDO AYALA RODRIGUEZ con C.C. No. 79.388.628, GELVER ALONSO AYALA RODRIGUEZ con C.C. No. 79.572.027-EMINSS S. A. - INTRANSAURES S.A., conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (…)”

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás Artículos, apartes, términos, condiciones y órdenes de la **Resolución No. 435 del 10 de febrero de 2020 (2020EE30529)**, continuarán plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a Notificar el presente Acto Administrativo a los señores MIRYAM AYALA RODRIGUEZ con C.C. No. 51.773.475, ELLITH ARMANDO AYALA RODRIGUEZ con C.C. No. 79.388.628, GELVER ALONSO AYALA RODRIGUEZ con C.C. No. 79.572.027 - INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES LTDA "INGYTELCOM LTDA" -EMINSS S. A. - INTRANSAURES S.A., o a su apoderado debidamente constituido, en la **Transversal 76 No. 82C – 74** de Bogotá D.C., conforme a lo indicado en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de septiembre del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Resolución No. 01618

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: SDA-CPS-20250634 FECHA EJECUCIÓN: 26/08/2025

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20251001 FECHA EJECUCIÓN: 31/08/2025

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA CPS: SDA-CPS-20250761 FECHA EJECUCIÓN: 31/08/2025

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20251001 FECHA EJECUCIÓN: 01/09/2025

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 01/09/2025